

del Instituto de Actuarios Españoles, mediante el oportuno sello, en el que habrá de figurar necesariamente, con su nombre y apellidos, el número de socio que les corresponda. Las infracciones podrán ser castigadas en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

Artículo quince.—En los actos oficiales o fiestas de sociedad, los Actuarios de Seguros podrán usar las insignias académicas y profesionales correspondientes.

Se autoriza al Instituto de Actuarios a crear las insignias y placas que podrán usar sus miembros.

Artículo dieciséis.—Los Actuarios inscritos en el Instituto de Actuarios Españoles estarán obligados a aceptar la disciplina profesional establecida por el mismo, y sin inconveniente de las sanciones penales o civiles que puedan corresponderles podrán sufrir las que el Instituto acuerde, previo expediente, con audiencia del interesado, y acuerdo adoptado por mayoría de votos en Junta general, en los casos siguientes:

Uno. Por incumplimiento de las normas que se establecen en estos Estatutos.

Dos. Por infracción grave que signifique menoscabo de la dignidad y respeto de sus compañeros.

Tres. Por faltas de decoro profesional, así como por circunstancias de su vida privada que signifiquen menoscabo evidente de la decencia o decoro, aun cuando los actos origen de ello no llegasen a ser constitutivo de delito.

Cuatro. Por errores en la actuación profesional que signifiquen ostensible incompetencia o mala fe.

Artículo diecisiete.—Las sanciones que podrá imponer el Instituto de Actuarios, por mayoría de votos de la Junta general, serán las siguientes:

Uno. Apercibimiento privado.

Dos. Apercibimiento público.

Tres. Suspensión temporal del carácter de miembro del Instituto de uno a tres años.

Cuatro. Expulsión definitiva del mismo.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá particularmente en cuenta el carácter de reincidente o no del miembro del Instituto de Actuarios, y la elección de la sanción habrá de hacerse por el orden establecido, salvo aquellos casos de extrema gravedad que autoricen, a juicio de la Junta general, a imponer las sanciones graves, aun en el caso de no reincidencia.

Las sanciones impuestas por el Instituto de Actuarios habrán de ser, en todo caso, refrendadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, ante la cual podrán interponer los interesados recurso de reposición.

Terminado el período a que se refiere el apartado tercero de este artículo, el Actuario sancionado reingresará con los mismos derechos y obligaciones que cualquiera de los restantes.

Artículo dieciocho.—El Instituto de Actuarios Españoles, y en especial su Sección Científica, vendrá obligado a evacuar las consultas y realizar los estudios que le encomiende el Ministerio de Hacienda, para el mejor desarrollo del seguro privado español.

A la Sección Profesional del mencionado Instituto corresponderá la representación gremial de la clase de Actuarios Españoles, así como evacuar los informes que puedan solicitarse por el Ministerio de Hacienda respecto al desarrollo práctico de su actividad profesional y sus incidencias con las empresas y productores.

Artículo diecinueve.—Todo Actuario de Seguros en su ejercicio profesional, y en particular en los actos de inspección en las Empresas en que prestan sus servicios, o en sus comparaciones como consecuencia de los informes que hayan evacuado o deban emitir, podrán ser requeridos a la exhibición del carnet profesional, sin el cual no podrán llevar a efecto las actuaciones propias de su profesión.

Artículo veinte.—En los casos de sanción, que lleve aparejada la suspensión temporal o la expulsión del Instituto de Actuarios, éstos vendrán obligados a entregar el carnet y el sello a dicho Instituto, y cualquier actuación que realicen será considerada como intrusismo profesional y castigada en tal concepto con arreglo a las Leyes.

Artículo veintiuno.—El Instituto de Actuarios tendrá plena personalidad jurídica para todo tipo de representaciones profesionales; el ejercicio de acción ante los Tribunales en defensa de los intereses profesionales.

Se autoriza a dicho Instituto para dictar las reglas de funcionamiento administrativo interno que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, siendo éstas acordadas por mayoría de votos en Junta general y refrendadas por la misión de tutela y vigilancia que el Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve le encomienda, por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Artículo veintidós.—Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de junio de 1960 por la que se modifica el apartado segundo del artículo 51 de la Orden de 28 de junio de 1946 que aprobaba la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en «Tabacalera, S. A.»

Yo, Sr.: A propuesta del personal de Auxiliares femeninos de «Tabacalera, S. A.», que solicitaba la equiparación con el masculino, a efectos del tope de edad para la jubilación, el Ministerio de Hacienda, por conducto de su Delegación en la Empresa, con fecha 4 de abril del corriente año, concedió una autorización para que fuese recabada del Ministerio de Trabajo la Orden modificativa correspondiente.

En razón de las consideraciones expuestas y por estimarlo de justicia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado 2) del artículo 51 de la Orden de 28 de junio de 1946, que aprueba la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en «Tabacalera, S. A.», el cual quedará redactado así:

«El retiro forzoso para el personal de los grupos primero y segundo y tercero, será al cumplir los setenta años y para el resto de los grupos se realizará al cumplir los sesenta y siete años de edad. El personal del grupo cuarto pasará a la condición de jubilado al cumplir sesenta y siete años de edad.

Segundo.—La modificación consignada en el apartado anterior surtirá efectos a partir de primero de enero del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Yo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1217/1960, de 7 de julio, por el que se suprime la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria y se crean las Direcciones Generales de Política Comercial y la de Política Arancelaria.

La Ordenación Económica establecida por el Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve ha determinado un nuevo enfoque de la Política Comercial que, superados los estrechos límites del bilateralismo, ha de enfrentarse ahora con los problemas más amplios de la cooperación y de la integración económica internacionales.

Al mismo tiempo, la liberación progresiva de nuestro Comercio Exterior atribuye de nuevo al Arancel el papel de instrumento rector de dicha Política Comercial. El desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta y en el Decreto de treinta de mayo del mismo año, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas, así como al cumplimiento de las obligaciones derivadas de nuestra reciente incorporación a los trabajos del GATT, representa una tarea tan amplia como complicada.

Todo ello aconseja que sean dos Direcciones Generales las que, sin perjuicio de la debida coordinación, garantizada por su dependencia de la Subsecretaría del Departamento, acometan por separado las actividades expuestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria creada por el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó la Subsecretaría de Comercio.

Artículo segundo.—Dependientes de la Subsecretaría de Comercio se crean las Direcciones Generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

Artículo tercero.—Será competencia de los Centros directivos a que se refiere el artículo anterior:

A) De la Dirección General de Política Comercial, las funciones atribuidas a la suprimida Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por el número primero, apartado E), del artículo segundo del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

B) De la Dirección General de Política Arancelaria, las funciones atribuidas a la suprimida Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por el número segundo, apartado E), del artículo segundo del mencionado Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se adaptarán los conceptos del vigente presupuesto de gastos del Ministerio

de Comercio a las modificaciones que introduce el presente Decreto y se habilitarán los créditos que fueren necesarios para su aplicación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Comercio para organizar las Direcciones Generales que se crean, así como para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete en cuanto se oponga al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Brigada de Complemento de Caballería don Leandro Martín Terán.

Excmos. Sres.: Causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como comprendido en el apartado I) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), el Brigada de Complemento de Caballería don Leandro Martín Terán, a la que pertenecía en situación de «Colocado» y con destino en el Ayuntamiento de Nájera (Logroño).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1960.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros ...

* * *

ORDEN de 27 de junio de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

Capitán de Infantería don José Alvarez Godoy. Delegación de Hacienda de Córdoba. Retirado en 13-6-60.

Capitán de Infantería don Antonio Martínez Rodríguez. Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Bilbao (Vizcaya). Retirado en 13-6-1960.

Brigada de Infantería don Isidro Corraliza Peguero. «Reemplazo voluntario» en Sevilla. Retirado en 9-6-1960.

Brigada de Infantería don Isidoro García Ferreiro. Hospital Militar. Madrid. Retirado en 11-6-1960.

Brigada de Ingenieros don Urbano González Alvarez. «Reemplazo voluntario» en San Román de la Vega (León). Retirado en 8-6-1960.

Brigada de Ingenieros don Victoriano Rodríguez Sabadell. Ayuntamiento de Valencia. Retirado en 10-6-1960.

Sargento de Infantería don Simón Blanco Tostado. Ayuntamiento de Madrid. Retirado en 9-6-1960.

Sargento de Infantería don Manuel González García. «Reemplazo voluntario» en Alcaraz (Albacete). Retirado en 17-6-1960.

Sargento de Infantería don Amadeo Mainar Martín. Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. Barcelona. Retirado en 17-6-1960.

Sargento de Caballería don Emilio Díaz Mallo. «Reemplazo voluntario» en Vegarizna (León). Retirado en 15-6-1960.

Sargento de Ingenieros don Fernando Santos Bermúdez. Parque Central de Ingenieros. Madrid. Retirado en 10-6-1960.

Brigada de Ingenieros don Francisco Rubio García. «Reemplazo voluntario» en Madrid. Fallecimiento.

Al personal dado de baja por retiro y como procedente de la situación de «Colocado» deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1960.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros ...

* * *

ORDEN de 18 de junio de 1960 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Imos. Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las bajas habidas en el primer trimestre del corriente año,

Esta Oficialía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 21 de marzo de 1957), ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indica, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las fuerzas armadas (rtdd. en la relación) percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación) deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría de Portero segundo, a la que quedan vinculados a los efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y los Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascenso y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Imos. Sres. ...